

**LA EDUCACION COMO DERECHO HUMANO
A LA LUZ DEL INTERES SUPERIOR DEL
NIÑO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA
PARA LA PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y
ADOLESCENTES**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**LA EDUCACION COMO DERECHO HUMANO A LA LUZ DEL INTERES
SUPERIOR DEL NIÑO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA PARA LA
PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**

AUTOR: Jesús Moreno

C.I.: 24.574.486

Tutor: Prof. Luis Núñez

San Diego, Junio de 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**LA EDUCACION COMO DERECHO HUMANO A LA LUZ DEL INTERES
SUPERIOR DEL NIÑO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA PARA LA
PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

AUTOR: Jesús Moreno

C.I.: 24.574.486

Tutor: Luis Núñez

San Diego, Junio de 2019

AGRADECIMIENTOS

Primeramente gracias a Dios, por permitirme concluir este ciclo de estudios.

A mi madre, ya que es el motor que me impulsa todos los días a salir adelante y que sin su apoyo y orientación no sería la persona que soy hoy en día.

A mis demás familiares adoptivos y consanguíneos jajaja, que gracias a su orientación, colocaron también un grano de arena para la materialización de este logro.

A mi universidad, por brindarme los conocimientos a través de los profesores que a lo largo de mis años de estudio, supieron inculcar en mí el amor por el Derecho.

Concluyó con que nunca es tarde para alcanzar una meta, y Abrir los ojos ante la vida y dejar atrás las adversidades y ponerse para lo que uno realmente necesita en la vida.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**LA EDUCACION COMO DERECHO HUMANO A LA LUZ DEL INTERES
SUPERIOR DEL NIÑO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA PARA LA
PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Autor: Jesús Moreno

Tutor Académico: Prof. Luis Núñez

Fecha: junio 2019

RESUMEN INFORMATIVO

Venezuela ha suscrito innumerables convenios y acuerdos internacionales en materia educativa, y el cumplimiento efectivo de estas obligaciones que en materia de educación como derecho de los niños y niñas, no han sido suficientes para ver desde la visión que debe tener el estado Venezolano en relación a la educación como un Derecho Humano visto a la luz del Interés Superior del Niño, el cual en nuestra ley especial, debe ser visto como un principio de interpretación y aplicación de todos los derechos humanos consagrados y reconocidos a todos los niños niñas y adolescentes. En este sentido cabe recordar la tajante afirmación y compromiso asumido por Venezuela en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, en torno al principio “de “los niños ante todo” y, a este respecto, subrayar la importancia de que se intensifiquen los esfuerzos en aportas hasta el máximo de los recursos, con objeto de promover y garantizar el derecho a la educación del niño. La Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y el Adolescente consagra en su artículo 8 El Interés Superior del Niño; el cual es un mecanismo que limita las potestades del Estado en materia de creación de políticas publicas en materia de Derechos Humanos. El presente trabajo aborda la visión que se debe tener en relación del reconcomiendo de la Educación como Derecho Humano a la luz del Interés Superior del Niño establecido en la Lopnna. La metodología empleada es una investigación de tipo documental, de nivel descriptivo, para el desarrollo de la investigación se utilizó el método analítico y el deductivo, se utilizaran como técnicas de investigación la recopilación documental, el resumen analítico y el resumen crítico. Desarrollado en cuatro capítulos: El Capítulo I planteamiento y la formulación del Problema; los Objetivos Generales y específicos. El Capítulo II Marco Referencial; el Capítulo III el marco Metodológico utilizada y el Capitulo IV Resumen Conclusiones y Recomendaciones.
Descriptor: Educación. Derechos Humanos. Interés Superior. Lopnna.

ÍNDICE

	Pp.	
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	Iii	
AGRADECIMIENTOS.....	Iv	
RESUMEN.....	V	
INTRODUCCIÓN.....	1	
 CAPÍTULO		
I EL PROBLEMA		
Planteamiento del Problema.....	3	
Formulación del Problema.....	4	
Justificación e Importancia.....	5	
Objetivos de la Investigación.....	5	
Objetivo General.....	5	
Objetivos Específicos.....	5	
Limitaciones del Estudio.....	6	
 II MARCO TEÓRICO		
Antecedentes del Estudio.....	7	
Bases Teóricas.....	8	
Bases Legales.....	27	
Definición de Términos Básicos.....	31	
 III MARCO METODOLÓGICO.....		34
 IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
Resultados.....	38	
Conclusiones.....	40	
Recomendaciones.....	41	
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		43

INTRODUCCIÓN

Venezuela se encuentra atravesando un período de gran incertidumbre, ahogado por las visiones individualistas y mezquinas que pretenden obtener resultados a corto plazo, sin pensar en las generaciones futuras, en el mundo que les dejaremos a las generaciones futuras.

Estas divisiones y fraccionamientos han puesto en peligro los progresos alcanzados tras años de esfuerzo, particularmente, en el orden del reconocimiento de los derechos humanos. Estos riesgos crecientes e inminentes afectan, como es regular, a aquellos grupos más vulnerables de nuestras sociedades, entre los cuales se cuentan los pobres, los ancianos, los indígenas, los niños, entre otros.

En este último caso, es decir, en relación a los niños, hay cifras y datos que son reveladores del drama que los acecha y que implica, desde la perspectiva de los derechos humanos, una afirmación aún más intensa de la vigencia y justiciabilidad de los derechos humanos de este grupo, y desde la perspectiva de el derecho humano a la educación.

Existe un esfuerzo redoblado por difundir, proteger y empujar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que en materia de Educación como derecho de los niños y niñas, el Estado venezolano ha contraído tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido cabe recordar la tajante afirmación y compromiso asumido por Venezuela en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, en torno al principio “de “los niños ante todo” y, a este respecto, subrayaron la importancia de que se intensificaran los esfuerzos nacionales e internacionales, especialmente los del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, con objeto de promover el respeto del derecho a la educación del niño.

La Ley Orgánica para la Protección del niño Niña y el Adolescente consagra en su artículo 8 El Interés Superior del Niño; el cual es un mecanismo que limita las

potestades del Estado en materia de creación de políticas publicas en materia de Derechos Humanos.

El presente trabajo aborda la visión que se debe tener en relación del reconcomiendo de la Educación como Derecho Humano a la luz del Interés Superior del Niño establecido en la Lopnna.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La educación se puede analizar a partir de las edades del hombre. En los inicios de la edad antigua hay que observar las prácticas educativas de las culturas de la india, china, egipcia y la hebrea. Durante el primer milenio antes de Cristo, se desarrollan las diferentes paideias griegas. El mundo romano asimila el helenismo también en el terreno docente, en especial gracias a Cicerón quien fue el principal impulsor de la llamada humanitas.

El fin del Imperio romano de Occidente, marca el final del mundo antiguo y el inicio de la edad media. Se fija el final de esta edad en la caída de Constantinopla en el año 1453.

El cristianismo, nacido y se extendido por el Imperio Romano, quien asume la labor de mantener el legado clásico, tamizado, filtrado por la doctrina cristiana.

De la recuperación plena del saber de Grecia y Roma que se produce durante el Renacimiento nace el nuevo concepto educativo del Humanismo a lo largo del siglo XVI, continuado durante el Barroco por el disciplinarismo pedagógico y con el colofón ilustrado del siglo XVIII.

En la educación Contemporánea nacerán los actuales sistemas educativos, organizados y controlados por el Estado.

Por otro lado, desde la declaración de los Derechos Humanos en el año 1946, el mundo del derecho ha cambiado su visión por lo que no se deben ver estos (los

Derechos Humanos) como simples prerrogativas que tiene toda persona, por cuanto

Los derechos fundamentales o Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Juntos han sido vistos a través de la historia como elementos que deben ser reconocidos como inherentes a la persona.

Y una vez que es aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de Noviembre de 1989, la que Venezuela ratifica el 29 de agosto de 1990 y que entro en vigencia en el año 2.000, reconoce la Educación como un Derecho Humano al igual que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y es allí donde, por desconocimiento se distorsiona la visión de la educación a través del principio del Interés Superior del Niño contenido en la Ley Orgánica para la Protección del Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo Lopnna); , por cuanto este principio en nuestro derecho es de interpretación y aplicación de todo lo concerniente a la materia infanto juvenil.

Por lo que debe ser vista a educación en estos primeros niveles a la luz de este principio garantista para brindarle así a los niños niñas y jóvenes una educación acorde a las necesidades que ellos requieren para su desarrollo integral.

Formulación del Problema

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar un estudio que demuestre la visión que debemos tener de la Educación

como un Derecho Humano pero visto a la luz del Principio del Intereses Superior del Niño, por lo que nos preguntamos:

¿ Como debe ser el reconocimiento de la Educación como un Derecho Humano a la luz del Interés Superior del Niño establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes?

Justificación e Importancia

El presente estudio presenta un significado relevante por cuanto expresa la importancia de el reconocimiento de los derechos humanos distintos a las normas objetivas desarrolladas en nuestro país, por cuanto se confunde siempre el derecho a la educación con el Derecho Humano a la Educación y mas directamente como Derecho Humano de Niños Niñas y Adolescentes conjuntamente con el Principio del Intereses Superior del Niño, principio garantista de estos derechos desarrollado en la doctrina de protección integral que se encuentra en la LOPNNA.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Contrastar el Derecho la Educación como Derecho Humano a la luz del Interés Superior del Niño establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes

Objetivos Específicos

1. Conceptuar la educación como Derecho Humano.
2. Estimar el principio del Interés Superior del Niño como mecanismo para garantizar la educación como Derecho Humano.
3. Considerar el derecho la educación como Derecho Humano a la luz del Interés Superior del Niño establecido en la Ley Orgánica para las Protección de Niños Niñas y Adolescentes.

Limitaciones del Estudio

La limitante de esta presente investigación fue reunir los antecedentes nacionales necesarios para cumplir con la formalidad metodológica requerida, por cuanto no es muy abundante, sin embargo, se hizo el mayor esfuerzo para así exponer un trabajo efectivo y excelente y poder así responder a todas las incógnitas que se presentan.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes del Estudio

Al indagar estudios relacionados con la problemática, se encuentran una serie de trabajos que pueden conformar el estado del conocimiento del objeto del estudio. Estas referencias constituyen el aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación. Bajo este orden de ideas, propone Arias (2006), que los antecedentes se convierten en punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando.

Seguidamente, se exponen algunos estudios que han analizado la problemática desde el punto de vista de los Derechos Establecidos en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales sirven de referencia, que sustenta la necesidad de una respuesta para el soporte jurídico. En tal sentido, se menciona:

En **primer lugar**: a **Gloria Perdomo** (2011); en su obra “**VIOLENCIA EN LAS ESCUELAS**”; donde en su capítulo 3 titulado: Promoviendo Escuelas Seguras, Libres de Violencia Escolar; hace un análisis de la Educación como Derecho Humano, en la Convención sobre de los Derechos del Niño (en lo adelante CDN). Y en uno de sus apartes comenta que la educación debe ser vista como un proceso social en el que concurren simultáneamente varios agentes y factores dentro de los que tenemos el reconocimiento de la educación, como un derecho fundamental en la formación social de todos los sectores sociales, especialmente en las nuevas generaciones. Aportando los enfoques humanistas y democráticos que emergen de la educación y hace un recorrido en relación al Derecho Humano a la

Educación, desde la CDN, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Lopnna.

En **segundo lugar** también realizo un aporte significativo la autora anterior, **Gloria Perdomo**, pero esta vez de su ponencia en el año 2007 titulada “**La Educación como Protección Integral de la Niñez y respeto a los Derechos Humanos de Niños Niñas y Adolescentes**”; en las VIII Jornadas de la LOPNA, donde realiza una interesante relación entre la educación y el principio del interés superior del niño. De gran aporte a nuestro trabajo.

Y por ultimo la tesis de Gerardo Donjuán López presentada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México) en el año 2014 en la Facultad de Derecho para obtener el grado de MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS titulada “**EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y ÉTICA DE LA ALTERIDAD. DISCUSIÓN Y PROPUESTA**”; en la cual desarrolla en uno de sus capítulos, un amplio análisis sobre EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, el cual también sirvió de importante aporte a este trabajo.

Bases Teóricas

Ciertamente, las bases teóricas de una investigación corresponden con la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, por lo que constituyen la fundamentación por excelencia de la misma, conformadas por el conjunto de conocimientos filosóficos, políticos, principios sociales, postulados, máximas de experiencias, doctrinas, hipótesis, axiomas y definiciones que, entre otros aspectos, versan sobre problema o tópico estudiado. Al respecto, Hurtado (2010; p. 23), señala que las bases teóricas son referidas al:

Fruto de la indagación, la recopilación, y la reflexión del investigador, que se expresa como un desarrollo organizado e integrado de ideas, conceptos, datos contextuales, teorías, antecedentes, aspectos legales,

aspectos historiográficos y soportes epistémicos que permiten sustentar la investigación y comprender la perspectiva desde la cual se interpretan los resultados.

En este sentido, y en función a garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, precisa del desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, describiendo como punto de partida los siguientes conceptos:

El **derecho a la educación** es un privilegio humano reconocido y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria para todo ciudadano, una obligación a desarrollar una educación secundaria accesible para todos los niños , como también un acceso equitativo a la educación superior, y una responsabilidad de proveer educación básica a los individuos que no han completado la educación primaria. Adicionalmente a estas previsiones sobre acceso a la educación abarca también la obligación de eliminar la discriminación en todos los niveles del sistema educativo, fijar estándares mínimos y mejorar la calidad. La primera Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, habla de cuatro dimensiones de este derecho. El esquema de las 4-A que son: Available, Accesible, Aceptable, Adaptable.

El derecho a la educación brinda un marco conceptual para fijar las obligaciones de los gobiernos sobre el derecho a la educación: generar educación disponible, accesible, aceptable, y adaptable figura igualmente en la Observación general número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

El marco conceptual brinda no sólo un conjunto de indicadores claves para la gestión de la educación, sino también un esquema de monitoreo en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Este derecho está contenido en numerosos tratados internacionales de derechos humanos pero su formulación más extensa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ratificado por

casi todos los países del mundo. El Pacto en su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación.

Es importante diferenciar y no confundir los Derechos Humanos con los Derechos Constitucionales o fundamentales. Aunque generalmente los derechos humanos se suelen recoger dentro de los derechos constitucionales, no siempre coinciden. Para determinar qué derechos son "constitucionales" basta con recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados; el concepto de "derechos humanos" pertenece más bien al ámbito de la Filosofía del Derecho.

En Venezuela nuestra carta magna establece este derecho en lo contenido en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“La educación es **un derecho humano** y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esa Constitución y en la ley”.- (resaltado propio).

Por lo que podemos señalar, que el derecho a la educación es un derecho humano que tiene como finalidad garantizar una educación primaria para todos los niños y

niñas, desarrollar una educación secundaria accesible progresivamente a todos los niños y niñas y el acceso a la educación superior en función de los méritos.

Este derecho impone al Estado la obligación de dar una educación básica a las personas que no hayan recibido la educación primaria. Además del acceso, el derecho a una educación implica la obligación de eliminar discriminación a todos los niveles del sistema educativo para establecer estándares mínimos y mejorar la calidad.

Katarina Tomasevski, defensora de Derechos Humanos, explicó que la concretización del derecho a la educación es un proceso continuo que pasa ordinariamente por cuatro fases:

1. Reconocimiento de la educación como derecho,
2. Segregación de ciertas categorías: mujeres, indígenas, etc.
3. Paso de la segregación a la asimilación por la vía de la integración,
4. Adaptación a la diversidad.

(K. Tomasevski, Informe a la Comisión de Derechos Humanos, 2010).

En base a lo anteriormente planteado podemos mencionar como características esenciales del Derecho a la Educación los siguientes:

1.- Disponibilidad:

Debe haber escuelas o instituciones educativas que cubran la totalidad de la población. Los Estados deben garantizar la provisión de suficientes infraestructuras educativas (instituciones y programas) para todas las personas. Estas deben estar equipadas con todos los materiales y las instalaciones necesarias para funcionar adecuadamente en el contexto específico, tales como

edificios, equipos didácticos y materiales, personal capacitado y adecuadamente remunerado, protección ante elementos naturales, instalaciones sanitarias para ambos sexos y agua potable.²

2.- Aceptabilidad:

Los programas de estudio tienen que ser adecuados culturalmente y de buena calidad, aceptables por los titulares del derecho: alumnos y padres.

3.- Adaptabilidad:

Esto significa que los programas deben adecuarse a los cambios de la sociedad.

4.- Accesibilidad:

No se puede prohibir el acceso a la educación ya sea por color de piel, religión o por razones culturales.

La educación no es solo un derecho humano más, indispensable para el desarrollo de las personas y las sociedades, sino que es una herramienta de cambio social. (Destacado propio)..

Sin embargo, en los contextos de pobreza y exclusión en los que debería estar la ayuda en acción para el disfrute de este derecho, está presente la educación pero como un derecho que no se cumple, visto solo un derecho objetivos desarrollado en normas sustantivas de poco cumplimiento.

La deficiente cobertura, especialmente en zonas rurales y barrios urbano-marginales donde faltan escuelas, profesorado calificado y bien retribuido y equipamiento básico. Los costos que imposibilitan que las familias puedan afrontar el que sus hijos e hijas acudan a la escuela. La baja calidad de la educación, el trabajo infantil, la discriminación de género que obstaculiza la educación de niñas y adolescentes, la discriminación por discapacidad o enfermedad o la deficiente o nula atención a las

necesidades de aprendizaje de las personas adultas. Siendo esto un problema no solo de Venezuela sino de la mayoría de los países de la región que debemos erradicar con verdaderas políticas públicas que desarrollen el sistema educativo como un verdadero Derecho Humano que disfruten todos los niños niñas y adolescentes.

Las leyes internacionales no se manifiestan al respecto de la educación pre-primaria, y por lo general los documentos legales omiten este ítem. A pesar de que los niños niñas y adolescentes, son considerados los principales beneficiarios del derecho a la educación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos declara que todos tienen derecho a recibir educación.

El Derecho a la Educación se divide en tres áreas:

- **Educación Primaria:** Debe ser obligatoria y gratuita para cualquier niño sin importar su nacionalidad, género, lugar de nacimiento o cualquier otro tipo de discriminación.
- **Educación Secundaria:** Debe estar disponible y ser accesible.
- **Educación Superior:** (nivel terciario, universitario). Debe proveerse de acuerdo a las capacidades, es decir, cualquiera que alcance los niveles académicos necesarios debe poder acceder a una educación superior.

Tanto la educación secundaria como la superior, deben hacerse accesibles "por todos los medios posibles, particularmente mediante la inclusión progresiva de la educación libre".

La función pública de la educación es considerada un tema de la más alta relevancia. Desde 1966 a partir del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Estado es considerado el responsable de proveer la estructura y los recursos presupuestarios y regulatorios para garantizar la

educación. Lo cual a nuestro entender no se cumple en nuestro país, violentando así el derecho humano de la educación por parte del estado.

La educación del niño deberá estar encaminada a: desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Por último se afirma que nada de lo desarrollado en estos pactos o acuerdos internacionales, se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados precedentemente y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

El derecho a la educación incluye dos dimensiones: una de prestación y otra de libertad. Esta segunda dimensión se conoce como libertad de enseñanza.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama, en su artículo 26 indica que: “ los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma los mismos elementos al señalar: “Los Estados Partes en el presente Pacto se

comprometen a respetar la libertad de los padres (...) de escoger para sus hijos (...) escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos (...) reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado" (art. 13).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere también a la libertad de los padres en el contexto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye (...) la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (...).

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres (...) para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (art. 18).

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 28:

Artículo 28:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la

enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Y el artículo 29:

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: EDUCACIÓN Todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana.

OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN El Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo para una vida adulta:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los

derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Por otra parte debemos entender EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO como el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los niños y adolescentes.

Se trata de una garantía de que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

El interés superior del niño es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

A) Como Derecho del Niño tenemos a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

B) Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.

C) Y es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

El concepto del interés superior del niño aparece en diferentes tratados internacionales:

- Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Párrafo 2
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículos 5 b y 16, párrafo 1d
- Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3, párrafo 1.

Como lo precisa el Sistema de Información sobre Primera Infancia en América Latina (SIPI), el interés superior del niño constituye la esencia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El artículo 3 de la CDN, párrafo 1, establece que una consideración primordial de los Estados en todas las medidas concernientes a los niños será su “interés superior”. La Convención y sus protocolos facultativos proporcionan el marco para evaluar y determinar el interés

superior del niño. La obligación de que el interés superior del niño sea una consideración primordial es especialmente importante cuando los Estados sopesan prioridades que se contraponen, como las consideraciones económicas a corto plazo y las decisiones de desarrollo a largo plazo. Por lo tanto, los Estados deben estar en condiciones de demostrar cómo se ha respetado el principio del interés superior del niño en la adopción de decisiones y cómo se han valorados sus intereses frente a otras consideraciones.

Encontramos referencias así mismo en dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño:

- Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Preámbulo y artículo 8;
- Protocolo facultativo de la Convención relativo a un procedimiento de comunicaciones. Preámbulo y artículo 2 y 3

También existe la "Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño.

De acuerdo con el SIPI, en este documento, el Comité de los Derechos del Niño esboza una lista de elementos a tener en cuenta a la hora de evaluar y determinar el interés superior del niño. No se trata de una lista exhaustiva ni rígida sino que implica cierta flexibilidad y adaptación, de manera que se puedan tomar en cuenta los factores pertinentes para el caso considerado”.

En Venezuela se encuentra desarrollado en el artículo 8 de la LOPNNA y se aprecia como un principio de interpretación y aplicación de la ley especial.

Para el Profesor Yuri Buaiz corredactor de la Lopnna en estudio sobre el interés superior del Consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

No se trata de un simple interés particular, porque consiste en un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos, constituyéndose en vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños. Al decir de Miguel Cillero, el interés superior del niño es un principio jurídico garantista y una limitación a la discrecionalidad por cuanto obliga a que en cualquier medida que se tome respecto de los niños, se adopten sólo aquellas que protejan sus derechos y no las que los conculquen.

De acuerdo al citado artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y a la doctrina nacional e internacional, cabe preguntarse qué significa el interés superior del niño, puesto que la norma supra indicada ordena que "...una consideración primordial a la que se atenderá en la toma de decisiones es el interés superior del niño...", sin que lo defina o conceptualice expresamente. No obstante el grupo de normas que reconocen derechos en la CDN (verbigracia los artículos 9.1, 9.3, 18.1, 20, 21, 37), permiten conjugar el significado del interés superior del niño asimilado a la protección y garantía de sus derechos.

De tal manera que el Interés Superior del Niño no significa de manera alguna lo que los adultos o las instituciones crean o conciben como más conveniente o beneficioso para los niños en una situación particular, ni las convicciones de estos adultos, ni su experiencia, ni su cultura o tradiciones, porque la medida que tasa el interés superior del niño no es la discrecionalidad ni el libre arbitrio, sino los derechos y garantías de los niños. Por tanto, la medida será tomada en proyección a cuanto afecta a estos derechos humanos y no a la convicción del beneficio o perjuicio que los adultos crean que se genere. Como quiera que los derechos humanos son objetivos, no cabe duda que esas condiciones objetivas de derechos humanas se encuentran consagradas en la legislación nacional e internacional, y aún no estándolo es reconocida universalmente

como tal, todo lo cual indica que el interés superior del niño se erige como una verdadera limitación o prohibición de la libre discrecionalidad de los decisores. En la medida en que la decisión afecte negativamente los derechos, existe prohibición de tomarla, so pena de estar violando el principio en comento.

Gráficamente podríamos representar los derechos en una regla (que puede llegar a ser infinita, en virtud de su carácter progresivo), y en ella colocamos todos y cada uno de los derechos reconocidos, desde los colectivos o difusos (universalmente considerados), hasta los de protección especial (individualmente considerados), y al momento de la toma de decisiones el ejercicio consistiría en enfrentar la decisión de que se trate a todos y cada uno de los derechos y garantías contenidos en esa regla. En la misma medida en que la decisión afecte negativamente a uno cualquiera de estos derechos, en esa misma medida estará prohibido decidir de esa forma, por razón de lo antes dicho, es decir, porque la decisión debe preservar o restituir derechos y no conculcarlos.

También es preciso traer al análisis sobre el principio del Interés Superior del Niño, la frase de María Gracia Moráis, al expresar que “...*los derechos humanos surgen como límites al ejercicio del poder...*”, lo cual significa sin duda que a partir del reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, el ejercicio de la autoridad, tenida como poder supremo y omnímodo, sin reglas ni principios que lo limiten, ya no es posible, todo lo cual no quiere decir de forma alguna que se pierde autoridad, sino que ésta se ejerce en consonancia con el respeto a la dignidad humana y a los derechos de los niños, léase entonces ejercicio y toma de decisiones conforme a los derechos humanos. En efecto, los derechos de los niños no niegan ni contradicen la autoridad de padres, maestros, responsables o representantes, sino que ésta autoridad estará rodeada de límites y prohibiciones de hacer y de no hacer. La conducta y las prácticas de las personas quedan así delimitadas y objetivamente circunscritas al contenido y alcance de cada derecho en particular, y de los principios de derechos humanos en general. Por ejemplo, la autoridad del padre o la madre, o de ambos, para orientar y corregir, está limitada entonces por el

derecho a la integridad personal de sus hijos, por el derecho a no ser maltratados, que es igual a decir que se encuentra limitada esa autoridad por el principio del interés superior del niño. La autoridad sin límites y sin respeto al ser humano deja de ser autoridad para convertirse en autoritarismo, propio de las conductas autorizadas por la situación irregular, negadora de derechos. El Maestro podrá ejercer su autoridad como responsable de sus educandos, por ejemplo, para ordenar y disciplinar el comportamiento en el aula. El debate y el dilema, pues, no se encuentran en el ejercicio de la autoridad, sino en lo que entendemos por esta autoridad y las formas en que se asumen. Quien ejerce la autoridad está en la libertad de respetar o no los derechos de los niños en la práctica de esa autoridad, sin embargo, si elige el segundo camino, el de ejercer autoridad represiva, injusta e inhumana, no sólo no merece ser autoridad (no merece ser padre, o no merece ser maestro, o no merece ser juez, por ejemplo), sino que además debe atenerse a las consecuencias de su acto arbitrario. Como quiera que los derechos humanos constituyen una limitación del poder y de la arbitrariedad, y se comportan como un freno absoluto al desconocimiento de la dignidad humana; quien prevalido de tal autoridad ejecuta actos u omisiones que violen derechos de los niños, debe ser sancionado. Por ejemplo, quien maltrate a un niño o niña, física o síquicamente, será penado con prisión de uno a tres años, como lo establece el artículo 254 de la LOPNA, o quien estando obligado (un juez, un Fiscal, un defensor de niños, etc, conforme al artículo 291 de la misma ley), a denunciar una violación de derechos no lo hiciere, será penado con prisión de tres meses a un año. De manera que la limitación al ejercicio de la autoridad no sólo es un asunto de conciencia, sino también de reglas impositivas que se aplican en caso de su desconocimiento.

Tampoco el Interés Superior del Niño consiste en lo que el niño quiere o desea, o lo que piensa que le es más beneficioso, porque así como este principio limita la toma de decisiones por parte de los adultos, no permite que sea tampoco el niño el que vulnere o coloque en situación de amenaza sus propios derechos. Si el deseo del niño o niña, o su creencia, es contraria a sus derechos, o los viola o amenaza, aplicar el principio del interés superior significa prohibir esa conducta, con respeto a su dignidad y con alto grado de

humanidad. Un ejemplo de ello está en la posible conducta de un niño o niña que al integrarse a una secta religiosa pueda atentar contra su vida. Recordemos que conforme a la definición de la medida de protección contemplada en el artículo 125 de la LOPNA, el propio niño puede ser el amenazante o violador de sus derechos, y en ese sentido la medida puede ser dictada aún en contra de su voluntad. En resumen, no todo lo que el niño exprese u opine o forme parte de la toma de sus decisiones, resultaría respetuoso de sus propios derechos o garantías, lo cual no significa de manera alguna que se deje de escuchar su opinión, pero no necesariamente “...tomar en cuenta su opinión..” signifique actuar conforme a ella, si esa opinión conduce a una violación o amenaza de derechos.

Venezuela desarrolla legislativamente este principio en el artículo 8 de la LOPNA, entendiéndolo como un principio de interpretación y aplicación de la ley, de obligatorio cumplimiento y dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, es decir, que igualmente lo concibe como un principio garantista y de limitación a la potestad discrecional de los decisores administrativos, judiciales o de otra índole.

Esa misma norma, la LOPNA establece que para la determinación del interés superior del niño en un caso concreto (no en un caso individual, sino concreto que puede ser de derechos colectivos, difusos o individual), se considerarán cinco reglas (literales “a” al “e” del párrafo primero), más una regla general de aplicación preferente de los derechos e intereses de niños o adolescentes en caso de conflicto entre sus derechos y otros igualmente legítimos (Parágrafo segundo). Interesa comentar adicionalmente a lo antes analizado, la regla de la letra “e” que ordena considerar “*la condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo*”, por su relevancia a los efectos de la aplicación del principio, regla que remite a que frente a cualquier toma de decisión que afecte a niños y adolescentes se debe apreciar tanto el hecho de que no son adultos desarrollados, sino personas en desarrollo. Además deben considerarse los diferentes niveles de desarrollo entre ambos grupos (entre niños y adolescentes), y los diferentes

niveles de desarrollo al interior de cada grupo etáreo (al interior de grupo de niños y al interior del grupo de adolescentes).

Por otra parte, en lo concerniente a la regla de apreciación para la aplicación del Interés Superior del Niño acerca del equilibrio entre derechos y deberes, contenida en el literal “b” del artículo 8 de la LOPNA, es indudable que constituye una fórmula adecuada para colocar en la balanza unos y otros. El legislador, siendo coherente con la inteligencia de la doctrina de los derechos humanos, no se refirió en el artículo 8 de la LOPNA a la correlatividad entre derechos y deberes, sino al equilibrio entre éstos, lo cual da el justo significado para acordar, decidir, cumplir, restituir o hacer cumplir derechos de los niños sin recurrir al condicionamiento por el incumplimiento o desconocimiento que los propios niños pudieren hacer de sus deberes. De esa manera, si una institución, un tribunal o cualquier otra autoridad pública u organización privada está colocado frente a la toma de una decisión, al dar prevalencia en ésta situación concreta a los derechos de los niños, debe atender también a la ponderación de los deberes que tienen los niños o adolescentes en ese caso en particular, pero sin que de ello dependa de manera alguna el reconocimiento y la aplicación de sus derechos. Este literal “b” del artículo 8 de la LOPNA remite indudablemente a que en la toma de decisión se consideren prudentemente los derechos que están en juego al disponer alguna medida, al tomar alguna decisión, así como también deben ponderarse con sensatez los deberes del artículo 93 de la ley que estarían en juego en aquella decisión. Algunos ejemplos de esta necesaria ponderación serían; 1) el derecho a la educación frente al deber de cumplir sus obligaciones en materia de educación; 2) el derecho al libre desarrollo de la personalidad, o el derecho a la vida privada e intimidad personal frente al deber de obediencia legítima y respeto a sus padres; 3) el derecho al juego, esparcimiento y recreación frente al deber de cumplir sus obligaciones en materia de educación; 4) el derecho a la libertad de tránsito frente al deber de obediencia legítima a los padres que facultan a estos a dar las orientaciones y el cuidado de sus hijos; 5) el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión y el deber de escuchar y obedecer las orientaciones de sus padres,

representantes o responsables cuando el ejercicio de este derecho contraría su desarrollo integral o ponga en peligro su vida.

Un ejercicio de sensatez en el equilibrio entre deberes y derechos, puede transformarse también en una forma de aplicar la norma del artículo 8, literal “b” de forma que restituyendo derechos, por ejemplo, se indiquen los deberes a cumplir en un caso concreto, o que ordenando el cese a la amenaza de un derecho, se indiquen las acciones necesarias para que el niño no deje de cumplir sus deberes, o también que aplicando una medida de protección para un programa de orientación o de fortalecimiento familiar, por ejemplo, se mejoren las relaciones intrafamiliares y a su vez se orienten las conductas del niño o adolescente para dar cumplimiento al deber de respetar a sus padres en la orientación debida que éstos cumplen en ejercicio de la patria potestad. Se trata, en definitiva, de equilibrar y ponderar derechos y deberes, y no de forma alguna condicionar el goce efectivo de los derechos al cumplimiento de los deberes por parte de los niños y adolescentes.

La única excepción al interés superior del niño, es decir, en los casos en que se pudiese tomar una decisión que podría afectar un derecho determinado, es sólo cuando la ley expresamente lo ordena o autoriza, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 9 de la CDN sobre separación familiar por maltrato, desarrollado en el artículo 126 de la LOPNA que ordena la separación de la persona que maltrate a un niño o adolescente, de su entorno, o en los casos del artículo 21 de la CDN, desarrollados en los artículos 26 y 406 en adelante de la LOPNA, referidos a la adopción. Nótese entonces que aunque se prive del derecho a la familia, por ejemplo, se trata de preservar derechos como la vida, la integridad, etc. por lo que la decisión también estará orientada por el interés superior del niño que garantice aquellos derechos que la familia está violentando o amenazando. Debo insistir en que la excepción es expresa en la ley, no en la mente del decisor administrativo o judicial, en razón de que en la práctica usualmente se dictan medidas o decisiones, aparentemente fundadas en este principio que se caracterizan por violentar derechos, tales

como medidas de protección basadas en que “el niño tiene problemas de conducta en su familia...” separándolos arbitrariamente de ella e incluyéndolos en un programa de atención o institucionalización. Nada más contrario al interés superior del niño que tal medida, porque frente a este tipo de situaciones se amerita de una medida para fortalecer las relaciones intrafamiliares a través de un programa de atención ambulatoria que no prive al niño el derecho a su familia de origen y al mismo tiempo resuelva en su propio medio las relaciones y el buen trato en la familia. Lo contrario es hacer responsable al niño de una situación multicausal.

Finalmente, en cuanto a las adecuaciones legislativas, es necesario afirmar una vez más (como tantas veces lo he dicho públicamente), que la toma de decisiones de los legisladores al diseñar y aprobar leyes que de forma especial, general o particular estén referidas a la niñez y adolescencia; una consideración primordial a la que deben atenerse es a revisar si las normas que están decidiendo son conformes a los principios y postulados, y en definitiva, si son o no respetuosas de los derechos de los niños, a los cuales se dirigen estas normas. Por tal razón, tanto el proceso de redacción como la aprobación legislativa de la Reforma a la LOPNA no sólo deben estar guiados por las buenas intenciones, sino reglado imperativamente por el principio del Interés Superior del Niño. Decidir una reforma, no debe quedar a la discrecionalidad libre, puesto que está limitado por el Principio del Interés Superior del Niño que obliga a repensarlos detenidamente, para determinar en qué medida la reforma afecta los derechos de los niños y adolescentes. Cada artículo reformado o por aprobarse de una ley, debería pasar el tamiz del interés superior del niño, es decir, valdría la pena enfrentar cada artículo a la regla a la que se hizo referencia. Muchas normas podrían no pasar la prueba.

Bases Legales

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen para saber el valor de la educación como un derecho humano a la luz del Interés Superior del Niño como lo son la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación y la Ley Orgánica para la Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la igualdad y equidad. Prohíbe las discriminaciones en todas sus formas y reconoce el derecho a humano a la educación en su **artículo 102** cuando establece:

“La Educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanista y tecnológico, al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y esta fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esta constitución y en la ley.

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN:

Objeto de la Ley

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación, que asume el Estado como función indeclinable y de máximo interés, de acuerdo con los principios constitucionales y orientada por valores éticos humanistas para la transformación social, así como las bases organizativas y de funcionamiento del Sistema Educativo de la República Bolivariana de Venezuela.

Principios y valores rectores de la educación

Artículo 3 La presente Ley establece como principios de la educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminaciones de ninguna índole, la formación para la independencia, la libertad y la emancipación, la valoración y defensa de la soberanía, la formación en una cultura para la paz, la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la práctica de la equidad y la inclusión; la sustentabilidad del desarrollo, el derecho a la igualdad de género, el fortalecimiento de la identidad nacional, la lealtad a la Patria e integración latinoamericana y caribeña. Se consideran como valores fundamentales: el respeto a la vida, el amor y la fraternidad, la convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos. Igualmente se establece que la educación es pública y social, obligatoria, gratuita, de calidad, de carácter laico, integral, permanente, con pertinencia social, creativa, artística, innovadora, crítica, pluricultural, multiétnica, intercultural, y plurilingüe.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

La LOPNNA ha reconocido a los niños como sujetos de derechos y ciudadanos que tiene la garantía de una participación activa en todos los ámbitos donde se desarrollen por lo que establece la garantizar el derecho humano a la educación y que es deber del estado este beneficio a través de los siguientes artículos:

Artículo 8. **Interés Superior del Niño**

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 11. **Derechos y garantías inherentes a la persona humana**

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico.

Artículo 12 **Naturaleza de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes**

Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

- a) De orden público;
- b) Intransigibles;
- c) Irrenunciables;
- d) Interdependientes entre si;
- e) Indivisibles.

Artículo 13. **Ejercicio progresivo de los derechos y garantías**

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo Primero

El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

Parágrafo Segundo

Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.

Artículo 53 **Derecho a la educación.**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la educación gratuita y obligatoria, garantizándoles las oportunidades y las condiciones para que tal derecho se cumpla, cercano a su residencia, aun cuando estén cumpliendo medida socioeducativa en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

Parágrafo Primero. El Estado debe crear y sostener escuelas, planteles e institutos oficiales de educación, de carácter gratuito, que cuenten con los espacios físicos, instalaciones y recursos pedagógicos para brindar una educación integral de la más alta calidad. En consecuencia, debe garantizar un presupuesto suficiente para tal fin.

Parágrafo Segundo. La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos oficiales será gratuita en todos los ciclos, niveles y modalidades, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Definición de Términos Básicos

Derechos Humanos son aquellas condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización. En consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una

vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Educación es el proceso de facilitar el aprendizaje o la adquisición de conocimientos, habilidades, valores, creencias y hábitos de un grupo de personas que los transfieren a otras personas, a través de la narración de cuentos, la discusión, la enseñanza, el ejemplo, la formación o la investigación. La educación no solo se produce a través de la palabra, pues además está presente en todas nuestras acciones, sentimientos y actitudes. Generalmente, la educación se lleva a cabo bajo la dirección de las figuras de autoridad: los padres, los educadores (profesores o maestros), pero los estudiantes también pueden educarse a sí mismos en un proceso llamado aprendizaje autodidacta. Cualquier experiencia que tenga un efecto formativo en la forma en que uno piensa, siente o actúa puede considerarse educativa.

Necesidad: Estado carencial objetivo, provocado por una privación en relación con lo que es necesario o simplemente útil para el desarrollo de un individuo.

Niño, Niña y Adolescente: Se entiende por niño o niña, toda persona menor de doce años de edad. Se entiende por Adolescente; toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad, siendo esto sujetos plenos de derecho.

Programa: Es la secuencia de acciones desarrolladas por personas o entidades con fines pedagógicos, de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de relaciones afectivas y otros valores.

Protección: Conjunto de las medidas empleadas por el sistema protector. Protección a la infancia o de niños, niñas y adolescentes. Movimiento dirigido a su defensa y ayuda.

Responsabilidad: es un valor que está en la conciencia de la persona, que le permite reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos, siempre en el plano de lo moral.

Sociedad: Sociedad es un concepto polisémico, que designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce tanto entre los humanos como entre algunos animales (sociedades animales). En ambos casos, la relación que se establece entre los individuos supera la manera de transmisión genética e implica cierto grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior (cuando se produce la persistencia y transmisión generacional de conocimientos y comportamientos por el aprendizaje) puede calificarse como cultura.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El desarrollo del contenido de este capítulo tiene como fin explicar los lineamientos y la orientación que llevará la investigación para dar cuenta de su ejecución, ya que, al momento de plantear una investigación científica, es preciso definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes planteadas en torno al problema de investigación. Según Hurtado (2010: p. 97), el marco metodológico responde a el “*cómo de la investigación*”, que comprende “los métodos, las técnicas, las tácticas, las estrategias y los procedimientos que utilizará el investigador para lograr los objetivos de su estudio”.

Cabe destacar que, Arias (2012, p.18), define el marco metodológico como “el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”. Así que, en el presente trabajo de grado se plantea analizar el enfoque legal sobre la visión que se debe tener de la Educación a la luz del Interés Superior del Niño desarrollado en la LOPNNA.

Ahora bien en cuanto a la metodología utilizada es cualitativa que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las

plantea una metodología fenomenológica, que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Es la descripción de los significados vividos, existenciales. La fenomenología procura explicar los significados en los que estamos inmersos en nuestra vida cotidiana, y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables, el predominio de tales o cuales opiniones sociales, o la frecuencia de algunos comportamientos. (p. 40)

Se debe entender entonces que la metodología fenomenológica está relacionada a hechos en constante construcción que a su vez los sujetos que lo viven son capaces de modificarlo y darle significado. Además, el contexto del estudio cobra especial importancia en tanto se considera un fenómeno social que se produce en una situación y un medio específico, con características únicas, es decir, no hay relaciones causa efecto en particular, los elementos que un día se relacionan entre sí pueden no estarlo en otro momento.

En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.6).

Así que, el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos a la visión de la educación como derecho humano a luz del interés superior del niño desarrollado en la Lopnna.

Estos materiales estuvieron representados en libros, artículos de páginas web y documentos legales.

En cuanto al nivel de investigación se refiere, según Méndez (2009, p.95) “al grado de profundidad en que se aborda un objeto o fenómeno”. Con base a esta definición, este estudio se llevó a cabo dentro de un nivel descriptivo. La investigación de este nivel, señala Sabino (2009, p.35) se refiere a “la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”. De tal manera que dentro del estudio se desarrollan elementos relacionados a los derechos establecidos en la Constitución, La ley Orgánica de Educación y la LOPNNA.

En atención al diseño de la investigación, se destaca que el presente trabajo de grado se planifica bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para realizar la misma, se ordena, clasifica y se revisa, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Del mismo modo, según Balestrini (2006, p.131), “los diseños bibliográficos, los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales”

En cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que se debe:

Señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando (p. 132).

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos

son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia.es por esto que en la presente investigación se tomaron en cuenta las siguientes fases de investigación:

Fase I. Conceptuar la Educación como Derecho Humano.

Fase II. Estimar el principio del Interés Superior del Niño como mecanismo para garantizar la educación como derecho humano.

Fase III. Considerar el Derecho la Educación como Derecho Humano a la luz del Interés Superior del Niño establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes.

CAPITULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RESULTADOS:

Fase I. CONCEPTUAR LA EDUCACION COMO DERECHO HUMANO.

La educación, en el sentido mas amplio del termino, es el principal instrumento para construir una cultura de paz, cuyos elementos fundamentales son el aprendizaje y la practica de la no violencia, el dialogo, la tolerancia, la solidaridad, el respeto de los derechos humanos y la lucha permanente por la justicia, una cultura que se fundamenta, en el respeto al derecho humano de la paz.

Por eso es que **la educación vista como derecho humano**, no es solo un derecho humano más, **sino que debe ser vista como algo indispensable para el desarrollo de las personas y las sociedades, por lo que es una herramienta de cambio social.**

Por eso es la importancia de reconocer la educación como un derecho humano que brinda a toda persona las herramientas necesarias para lograr su desarrollo personal y disfrutar los demás derechos, ya que al reconocerlos por medio de la educación le estamos dando el valor real para lo que fue creada, el empoderar a cada persona de los conocimientos necesarios y el reconocimiento de sus garantías dentro del grupo social donde se encuentra.

Fase II. ESTIMAR EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LA EDUCACION COMO DERECHO HUMANO.

El principio del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, se debe entender como el conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna a cada niño, niña y adolescente.

Se trata de una garantía de que las niñas, los niños, los y las adolescentes tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

El estado debe generar políticas públicas acordes a las necesidades de los niños y jóvenes en materia educativa, diseñando modelos educativos que sean construidos en basa a los principios garantistas establecidos en la constitución y en el principio del Interés Superior del Niño establecido en la Lopnna como implementación de la Doctrina de Protección Integral en relación al reconocimiento de la educación como derecho humano y deber del estado en brindar y realizar el máximo de sus inversiones en la creación e implementación de modelos educativos que permitan el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes del país.

Fase III. CONSIDERAR EL DERECHO LA EDUCACION COMO DERECHO HUMANO A LA LUZ DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La Educación como Derecho Humano, debe ser vista como la herramienta que tiene el estado para lograr el máximo desarrollo político, ético, moral y económico de la nación, por lo que junto con el Interés Superior del Niño, que establece los límites en la potestad creadora del modelo educativo, y en cuanto a la toma de decisiones en materia educativa que tiene el estado, en la creación e implementación de la políticas publicas educativas, se observa que en Venezuela eso no ocurre así, ya que los modelos educativos están apartados de la visión misión que deber ser la educación como un derecho humano a la luz del Interés Superior, ya que las políticas publicas educativas, no llegan al máximo de la población, no se invierten los recursos necesarios para garantizar el ejercicio pleno y directo de la población en la formación educativa, existen en la actualidad una deserción educativa por las faltas de inversión y la malas políticas del sistema que actualmente se tiene, ya que con el discurso de ser un estado Socialista, no realiza todo el esfuerzo para granizar los Derechos Humanos a la población, sino, que se desarrolla políticas publicas **populistas**, creando la idea en la población a la visión del estado paternalista que ya casi se había superado en años anteriores.

De allí se parte que la educación es una Obligación del Estado establecido como precepto constitucional al cual tiene el **DEBER** de realizar todo los esfuerzos, toda la inversión posible, y diseñar los modelos educativos mas acordes a la población venezolana, bajo la visión en los modelos curriculares de participación y respeto al equilibrio de los derechos humanos de los educandos y del resto de las personas.

De allí que la Educación como Derecho Humano esta de la mano con el Interés Superior del Niño, ya que este (Interés Superior); le estableces los limites al Estado, para la creación e implementación de las políticas publicas en materia educativa.

CONCLUSIONES:

De las ideas expuestas en el presente trabajo, se desprende que desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por Venezuela, existe una absoluta equivalencia entre la Educación vista como un Derecho Humano y el contenido del Interés Superior del Niño, ya que ambos son reconocidos por el Estado venezolano, De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más y nada menos, que la satisfacción integral de los derechos humanos y en este caso la Educación como derecho humano.

El Interés Superior del Niño es una garantía, ya que toda decisión, en nuestro caso la implementación de la curricula, debe considerar primordialmente los derechos de los educandos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; para garantizar este derecho; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de las políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática.

RECOMENDACIONES:

1. Realizar más estudios sobre la creación e implementación de los modelos curriculares en el sistema educativo venezolano a fin de que se construyan bajo la visión del reconocimiento de la Educación como un derecho Humano y bajo los límites establecidos en el Principio del Interés Superior de la Lopnna.

2. Dar información a la población a través de foros, charlas, para que reconozcan y exijan la responsabilidad del estado venezolano en la creación e implementación de verdaderas políticas públicas acordes a las necesidades de los ciudadanos en materia educativa.
3. Informar a la población en relación a cuales son los pasos para denunciar el incumplimiento por parte del estado venezolano (violación); al derecho humano de la educación.
4. Implementar mecanismos de participación en la población en la discusión y aprobación de los modelos educativos (la **curricula**, que debe entenderse como el plan de estudios o proyecto educativo general en donde se concretan las concepciones ideológicas, socio-antropológicas, epistemológicas, pedagógicas y psicológicas que determinan los objetivos de la educación escolar)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional (2009). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908, de fecha 19-02-2009.

Asamblea Nacional (2009). Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial N°: 5.929, de fecha 15-08-2009.

Asamblea Nacional (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial N°6.185, de fecha 8-06-2015.

Balestrini M (2006). Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

Cillero Bruñol Miguel (2000) El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Jornadas Lopna. Ucab. Caracas.

Rodríguez G (1996). Metodología de la Investigación Cualitativa. Editorial Algibe. España.

Perdomo Gloria (2011); Violencia en las Escuelas. Temas de Formación Política. Centro Gumilla y UCAB. N° 48.

Rojas (2009) El Proceso de la Investigación Científica. Editorial Trilla. Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Sabino, C. (2009). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires.